

JEAN CARLO MEJÍA AZUERO¹

*Los Derechos Humanos y el conflicto armado en Colombia.
Entre amenaza y agresión terrorista*

¹ Abogado MCL, EDA, ESDN. Candidato a Ph'D en Derecho. Becario de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador adscrito al CIDER, Grupo de Derecho Público Categoría A en Colciencias. Tradadista. Actualmente Decano de la Facultad de Derecho de la UMG. Vicepresidente de la Asociación Colombiana de Facultades de Derecho, ACOFADE. Docente de pregrado y postgrado, conferencista nacional e internacional, asesor en temas de Seguridad y Defensa, Derechos Humanos y DIH. Correo electrónico: jeanmejia3@gmail.com

*Nunca, nunca, nunca se debe creer que una guerra será sencilla y cómoda,
o que quien se embarca en ese extraño viaje puede medir las mareas
y huracanes con que se va a encontrar. El estadista que se abandona a la
fiebre bélica debe saber que una vez dada la señal, él ya no es el amo de la política,
sino el esclavo de acontecimientos incontrolables e imprevisibles.*
SIR WINSTON CHURCHILL, My early life.

Resumen. La elaboración del presente artículo está centrada en el método analítico, ya que se pretende discutir sobre los derechos y libertades que existen en un Estado agredido por el terrorismo; desde luego, teniendo en cuenta que todas las actividades realizadas por el Estado colombiano en contra de las acciones terroristas ejercidas por grupos al margen de la ley deben estar encaminados a respetar y proteger los valores y principios consagrados en la Constitución Política Colombiana, especialmente en su Preámbulo, con el fin de garantizar los Derechos Humanos y la debida aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Este método se complementa con el sintético, puesto que luego de analizados cada uno de los elementos de la temática propuesta, se deben consolidar los hallazgos, con el fin de determinar si los resultados son o no predicables desde el punto de vista académico.

Palabras clave. Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho constitucional, Terrorismo, Conflicto armado interno, Fuerza pública.

Exordio. La academia debe ser capaz de enseñar la importancia de las cosas, en su debido contexto; no su simple significado. La academia tiene que ser capaz de sensibilizar y acrecentar el amor por el otro, así no se compartan sus ideas. La academia es el crisol de la democracia, ya que enseña que el disenso respetuoso es constructor de libertad, igualdad y pluralismo.

En primer lugar, quiero, en aras de la honradez intelectual, partir de una premisa, que en mi humilde consideración y soportada además en fuentes muy respetables, ora nacionales², ya internacionales³, se hace indispensable frente al tratamiento del tema propuesto. La existencia en Colombia de un conflicto armado intraestatal.⁴ En consecuencia, y partiendo de esta base, consideraré la temática propuesta hablando sobre los Derechos Humanos (en adelante DDHH), el Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), en un Estado agredido por el terrorismo y bajo la existencia de un conflicto armado interno con visos,

2 Corte Constitucional. Sentencia C-251 del 2002. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE. CLARA INÉS VARGAS. (PIZARRO LEONGÓMEZ, 2004).

3 En reiteradas oportunidades, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, ya sea en las Sentencias Caballero Santana contra Colombia, Masacre de Palmeras y Masacre de los 19 comerciantes contra Colombia, que en realidad existe en nuestro país un conflicto armado Interno.

4 Ver: FISAS (2004) y SAEZ (2002).

lamentablemente regionales⁵, ya que contamos con fronteras totalmente porosas e ideologías colindantes que resultan demasiado cercanas a las planteadas por el principal y más antiguo grupo guerrillero de Colombia.

Por lo anterior pretendo dividir este opúsculo que muestra mi posición académica sobre el tema, en tres partes. En una primera miraré el tema de los DDHH y el DIH en Colombia, a través de su marco normativo; básicamente sustentado en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y, claro, llegando a las normas de inferior categoría que rigen la actuación de la Rama Ejecutiva, en sede, específicamente de la Fuerza Pública. Esta primera parte será absolutamente descriptiva. En una segunda parte analizaré si en Colombia puede hablarse de amenaza terrorista, agresión terrorista y si estos términos, indistintamente utilizados, con sus preocupantes consecuencias tal y como lo observa POSADA CARBÓ (2001.), en sus diferentes pronunciamientos, son excluyentes de la existencia de un conflicto armado (AAVV, 2006); posteriormente realizaré algunas observaciones sobre el respeto a los derechos y libertades en Colombia. Finalmente, en una tercera y postrer sección, esbozaré algunas conclusiones y trataré de abalanzarme intelectualmente sobre algunas recomendaciones.

I. MARCO NORMATIVO DE LOS DDHH Y EL DIH EN COLOMBIA

A. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La Constitución Política colombiana prevé en sus dos partes (dogmática y orgánica), partiendo de la concepción clásica del derecho constitucional, toda una serie de valores, principios y preceptos que permiten entender por qué en nuestro Estado, los DDHH irradian cualquier actuación institucional y personal, ora individual o grupal; incluso llegando a comprometer a los particulares en alto grado, de acuerdo con el inciso final del artículo 86, que prevé, por ejemplo, la acción de tutela en contra de éstos, como comprensión de las nuevas formas de responsabilidad por la violación de los DDHH, principalmente esbozadas desde Alemania (PEREZ LUÑO, 1996) y España (MEJÍA AZUERO, La horizontalidad en el sistema interamericano de DDHH. Un reto inaplazable).

5 Op.Cit.: 47.

I. EL PREÁMBULO (VALORES CONSTITUCIONALES. INTERESES ESTATALES)

En ese sentido, la Constitución, desde su mismo Preámbulo, y teniendo presente la soberanía popular como máxima expresión del poder constituyente, decidió señalarle a Colombia el camino del Estado Social de Derecho. Nuestro contrato social se entroniza bajo la importancia de fortalecer la unidad de la nación colombiana y garantizarles a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, el conocimiento, la igualdad, la libertad y la paz.

Me haría eterno en citar la jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional relacionada con el poder coercitivo u obligante del preámbulo de la Carta magna⁶, pero baste citar uno de los precedentes que se constituyen en hito dentro de nuestro derecho constitucional, cuando se indica: “lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas todas a la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aun les está permitida la trasgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan”⁷.

Por lo anterior, cualquier actividad que realice el estado colombiano en contra de las acciones terroristas ejercidas por los grupos al margen de la ley y, de acuerdo con la legislación colombiana, deberá en primer lugar reconocer, interiorizar y sobretodo respetar los valores establecidos en el preámbulo constitucional.

Podemos resumir diciendo que toda la orientación de respeto hacía los DDHH y el DIH surge precisamente del reconocimiento del preámbulo constitucional y su trascendencia dentro del corpus normativo. En otras palabras, el preámbulo de nuestra carta magna debe ser buscado y se constituye en fuente de interpretación y aplicación. Sí no se siguen sus designios establecidos a través de la *ratio decidendi* y la *obiter dictum*, de varios precedentes constitucionales, se pierde el poder legitimador de su contenido.

6 Nombre que también se le da a la Constitución Política de un Estado, que proviene de la única constitución escrita de Inglaterra, promulgada en el año 1215 bajo el reinado de Juan sin tierra. También conocida como la Carta Magna de Juan sin tierra.

7 Corte Constitucional. Sentencia C-479 del 6 de agosto del año 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Este último, actual concejal de la capital de la República.

2. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. (LOS INTERESES NACIONALES)

Los principios constitucionales se convierten igualmente en una “brújula” de incuestionable utilidad cuando se trata de encauzar la actuación de un Estado, verbigracia, en la entronización de una política de seguridad y defensa, en un esfuerzo antiterrorista o contraterrorista. De los principios establecidos entre los artículos primero a noveno de la carta magna, se pueden deducir algunos de los intereses estatales (Arts. 1 a 3) y los principales intereses de la nación (Arts. 1 a 9) que además se caracterizan por ser mutables, progresivos, etc.

Entonces, los principios constitucionales aclararán básicamente los siguientes aspectos, esenciales en la comprensión de cualquier política gubernamental y estatal, principalmente si se pretende encontrar una verdadera legitimidad. a) *Colombia es un Estado social de Derecho, no es más un simple Estado de Derecho*⁸. Por tanto, lo primordial es el ser humano, no el Estado ni sus instituciones. En cualquier ponderación que se quiera hacer entre interés general e interés particular, siempre se deberá tener como prioritario que el fundamento mediato de los DDHH es la dignidad humana; b) *Colombia es una República Unitaria*. Para lo que nos interesa, cualquier política de seguridad, defensa o de lucha contra el terrorismo, es nacional, y por más que exista descentralización territorial, los lineamientos de actuación de las autoridades públicas en temas tan delicados están reservados al orden central; c) *La importancia de la descentralización*. Esto plantea la transferencia de funciones de una persona jurídica denominada Estado, a otras creadas o autorizadas por la ley, para que estas últimas, con un elevado grado de autonomía, las cumplan, siempre respondiendo por sus actuaciones a la administración pública central. En consideración a lo anterior, existirá descentralización territorial, por servicios y colaboración; pero, igualmente, al ser Colombia una república unitaria, existirá desconcentración de funciones y delegación. La importancia aquí reside en reconocer que ninguna autoridad descentralizada, ningún organismo desconcentrado, ni mucho menos ningún funcionario delegatario podrá desconocer los lineamientos constitucionales y legales sobre guarda y respeto a los DDF; d) *Colombia es un Estado Democrático*. La verdad, se podrían escribir muchas líneas y libros para tratar medianamente de

8 Corte Constitucional. Sentencia C-479 6 de agosto de 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Consejo de Estado. Sala Plena de lo contencioso administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 1995. expediente S-470 M.P. DIEGO YOUNES MORENO. Corte Constitucional. Sentencia C-251 del 2002. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE. CLARA INÉS VARGAS. Declaratoria de inexequibilidad de la Ley 684.

esbozar que significa una verdadera democracia (MEJÍA AZUERO, 2005). Baste con decir, sustentado en el famoso discurso de GETTYSBURG, el cual siempre cito por ser claro, sencillo y directo, que la democracia es simplemente el poder del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Y si históricamente los derechos humanos en algún momento fueron considerados como un triunfo del pueblo contra el poder del Estado, hay que reconocer que en nuestro país, a través de la democracia directa, los mecanismos de participación ciudadana, las acciones públicas constitucionales y los controles ciudadanos y comunitarios se ha permitido, que incluso en presencia de un conflicto armado degradado, todavía existamos como nación, como diría BUSHNELL, a pesar de nosotros mismos. Hoy en día los DDHH no simplemente miran al Estado como sujeto pasivo para su promoción, protección, divulgación y cumplimiento, también lo hacen con otros sujetos, incluso, con las personas naturales, capaces de violar directa y flagrantemente la dignidad humana. Ni qué hablar de pocas ONG que utilizan el discurso de los DDHH para volverlos, como en el caso colombiano, una verdadera arma de guerra y un negocio con altos réditos (MEJÍA AZUERO, 2006a); e) *Dignidad Humana. Centro gravitacional*. Vivimos además en un Estado fundado en el respeto a la dignidad humana. Una fundamentación ético-jurídica de los derechos connaturales nos enseña, como antes se había mencionado, que la dignidad humana es la columna vertebral de los mismos; precisamente allí se encuentra su fundamentación mediata, ulterior y final. Esto lo prevé nuestra Constitución Política, que además explica que solo se podrá avizorar dignidad humana si respetamos el pluralismo, la solidaridad, la paz, la vida, la libertad, el disenso, la seguridad; claro está, no cualquier seguridad, sino la más importante dentro de un Estado Social de Derecho: la seguridad humana; f) *El ser humano, fin en sí mismo*. El artículo segundo de la Constitución colombiana establece que el Estado tiene como fin esencial el de servir a la comunidad, nunca al revés como muchos todavía piensan, argumentando que las políticas de seguridad y defensa garantizan la supervivencia del Estado. Desde KANT, en sus obras *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* y *Principios metafísicos del Derecho* (KANT, 1978: 24), resulta claro que el hombre es un fin en sí mismo; por lo tanto, se encuentra por encima de cualquier consideración que pretenda hacerlo ver como inferior a la estructuración estatal; no obstante, constituir su principal elemento. Es menester recordar que desde el mismo KELSEN, en su magistral obra *Teoría Pura del Derecho* (1993), retomando a otros autores clásicos, se ha tenido en cuenta que el Estado se constituye o estructura bajo la presencia de tres elementos: el pueblo, el territorio y el orden jurídico. De esa forma, el Estado no solo sirve a la comunidad, sino que en términos de la misma carta, debe garantizar sus derechos y libertades. No obstante que ningún derecho en sí mismo considerado pueda ser tenido como

absoluto; g) *Las autoridades públicas y su sagrado deber*. En virtud de lo anterior, todas y cada una de las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a cada uno de los colombianos y residentes en el territorio patrio, en su vida, bienes, honra, creencias, y demás derechos y libertades; solo excepcionalmente tales derechos y libertades podrán ser limitados temporalmente en el espacio, consagrándose así la abstención como regla general de actuación del Estado frente a sus asociados; h) *La soberanía está en el pueblo, no en la Nación*. Hemos llegado al contrato social actual reconociendo, a partir de 1991, que la soberanía, como capacidad de autoderminación, reside exclusivamente en el pueblo; es concreta, abandona los terrenos de la nación, término abstracto y lejano a la dignidad humana, para acercarse a los terrenos de la democracia participativa, en donde todos somos importantes, todos podemos actuar, decidir, disentir o simplemente callar. Incluso los militares y policías. Lastimosamente, la Corte Constitucional, abiertamente pionera en muchos ámbitos, sigue manteniendo una visión ortodoxa y pasada de moda sobre la deliberancia de los miembros de las Fuerzas Armadas, y su posibilidad de ejercer por ejemplo el derecho al sufragio, como mínima posibilidad de contar con una democracia, que en verdad pueda ser denominada como “profunda”⁹; i) *La Carta Magna como norma de normas*. Así como a muchos se les olvida que el ser humano es la médula espinal de la existencia de un Estado Social de Derecho, otros tantos obvian la importancia de la Constitución Política. Pues bien, en nuestro país, cualquier contradicción que llegue a existir entre una norma y la carta magna, deberá preferir lo entronizado en esta última. Así, en Colombia existirá un control de constitucionalidad rogado o de parte, establecido en el artículo 241 y siguientes de la Constitución, en donde se coloca a la Corte Constitucional como guardiana de esta misma; en el mismo sentido existirá una competencia residual prevista en el artículo 237, en el que se enseña que el Consejo de Estado podrá revisar la constitucionalidad de ciertos decretos expedidos por el gobierno. Pero, por otro lado, existirá la excepción de inaplicabilidad del artículo 4° en aquellos casos en los que, sin haberse decretado la inexequibilidad de una norma, el operador judicial y el administrativo pueden, inter partes, inaplicar una norma al considerar que ésta viola el estatuto superior; incluso, en vía de utilización del artículo 93; verbigracia, por considerar viable la aplicación en concreto de una norma que garantice el principio *pro homine* (norma o principio más favorable al ser humano); j) *Los derechos inalienables y su primacía*. La Constitución es pa-

9 Artículo 25 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1793. La soberanía reside en el pueblo; es una e indivisible, imprescriptible e inalienable.

ladina en enseñar que los derechos connaturales al ser humano, esos mismos que son intransferibles, subjetivos, irrenunciables, priman sin ninguna otra consideración en el ordenamiento interno. Por ello, cualquier norma, sin importar su categoría, deberá estar siempre acorde con la parte dogmática de la obra regia y con los valores y principios que de allí se desprenden; k) *Colombia es una nación multiétnica y multicultural*. Uno de los pasos más grandes en la verdadera implantación de un Estado Social de Derecho, es que Colombia se reconoce como una nación en donde es prioritaria la protección de la diversidad étnica y cultural. Por lo anterior, no solo es una obligación del Estado, sino de todos los residentes en el suelo patrio, proteger nuestra herencia y legado cultural, preservar las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y garantizar sus derechos y libertades en caso de que sean considerados como población vulnerable¹⁰.

En síntesis, podemos decir que ninguna política gubernamental o estatal puede de manera alguna pretermitir los valores y principios constitucionales; es más, en Colombia no debe existir ninguna norma que violente abiertamente la visión del constituyente de 1991; verbigracia, solo hasta ahora se logró un consenso en el cuerpo legislativo para producir una norma que reemplazó por fin al Decreto 2737 de 1989, conocido por todos como el Código del Menor¹¹. Por ello, la lucha antiterrorista de cualquier gobierno debe tener presente el marco normativo e interpretativo que se desprende de la parte dogmática de la Constitución.

10 Corte Constitucional. Sentencia T-406, 5 de junio de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN. Corte Constitucional. Sentencia C-575 del 29 de octubre de 1992. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Corte Constitucional. Sentencia T-505, del 28 de agosto de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Corte Constitucional. Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN. Corte Constitucional. Sentencia C-434 del 25 de junio del año 1992. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ. Corte Constitucional. Sentencia C-606 del 14 de diciembre de 1992 M.P. CIRO ANGARITA BARÓN. Corte Constitucional. Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. Corte Constitucional. Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Corte Constitucional. Sentencia T-428 del 24 de junio de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN. Corte Constitucional. Sentencia T-523 del 15 de octubre de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ. Corte Constitucional. Sentencia C-276 del 22 de julio de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. La mayoría de las anteriores sentencias constituyen lo que la doctrina constitucional ha venido llamando como “providencias hito”, lo que significa que abren líneas jurisprudenciales en materia de principios constitucionales. Ver: LÓPEZ MEDINA (2002).

11 Ley 1098 del 2006. Corregida mediante Decreto 4011 del 2006 y 578 del 2007, por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

3. LOS DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El título II de la Constitución de 1991, vino a darle por fin fiel seguimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, cuando establecía que una sociedad que se precie de tener una verdadera constitución debería garantizar como mínimo la existencia de una carta de derechos y la tridivisión del poder público. Este fue uno de los principales avances de la nueva constitución, que a través de cinco capítulos vino a cambiar la historia constitucional de Colombia; y aunque todavía estamos muy lejos realmente de ser una verdadera democracia (O'DONELL, 1997), el cambio de estos últimos 16 años ha sido más que evidente; principalmente a través de la acción de tutela, que ha acercado en realidad al pueblo con la administración de justicia.

Quiero resaltar la importancia que tienen los cinco capítulos en los que se divide el mencionado título segundo de la Constitución Política, pues allí fue establecida toda la dogmática que sobre derechos fundamentales existe actualmente en Colombia.

a. **Los derechos civiles y políticos.** En el primer capítulo del título II encontramos los derechos civiles y políticos, denominados llanamente en la Constitución como derechos fundamentales, término en realidad inapropiado, habida cuenta que a lo largo y ancho de la Constitución, incluso en la parte orgánica, se encontrarán otros derechos que no dejan de ser fundamentales por su ubicación en el cuerpo de la carta; verbigracia, el acceso a la justicia ubicado en el artículo 229¹². Pero, igualmente, dentro del capítulo primero se encontrarán derechos que distan mucho de ser considerados como fundamentales; por ejemplo la extradición, prevista en el artículo 35 (Consejo Superior de Política Criminal, 1997 y MEJÍA AZUERO, 2006 y En prensa con la editorial Dike).

A los anteriores Derechos Humanos, tradicionalmente la doctrina, y teniendo presente el carácter histórico, progresivo y evolutivo de los DDFF, los ha denominado como derechos de primera generación. Ya sabrán que mi posición respecto al tema dista mucho de establecer una clasificación para los DDHH, por considerar que, al igual que la acción procesal, ni siquiera académicamente admite una clasificación.

12 Corte Constitucional. Sentencia T-006, mayo 12 de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

La gran mayoría de estos derechos resultan en Colombia tutelables, a excepción por ejemplo del *habeas corpus* que, en sí mismo, considerado es una pretensión; o la pluricitada y tan vigente extradición, que fue llevada al capítulo de los DDFD por las presiones del extinto cartel de Medellín.

Principalmente en Colombia nos movemos en torno a la problemática de los DDFD refiriéndonos principalmente a los anteriormente expuestos como de primera generación. Este es un síntoma más de la existencia de un conflicto armado intraestatal. De la misma manera, la mayoría de normas que pretenden crear un marco de seguridad y defensa terminan por tratar de suspender o limitar inadecuadamente estos derechos; especialmente en relación con las libertades y, entre ellas, la de circulación.

Pero, de la misma manera, es fundamental comprender que los DDHH en Colombia distan mucho de ser verdaderamente universales, que, dicho sea de paso, constituye su más importante característica. Fijémonos como muchos de los más recientes hechos, en relación con miembros de la Fuerza Pública no lo demuestran de forma paladina. En otras palabras, para todos existen los DDHH, menos para los militares y policías, que se ven violentados frente al debido proceso, la presunción de inocencia y otra serie de garantías. Aquí, incluso los principales fustigadores son los medios de comunicación. La legitimidad se puede poner en entredicho con sentencias ejecutoriadas y respaldadas por los órganos creados en el Derecho Internacional de los Derechos humanos (en adelante DIDH), pero jamás con sentencias en las que se debe respetar, incluso, el principio y garantía procesal, de la doble instancia.

Finalmente, vale la pena decir que la entronización de estos derechos, entre los artículos 11 y 41, para nada implica, como ya se anunció y tal y como lo prevé el artículo 94 de la carta magna, que sean taxativos. Lo anterior pretende enseñar que los DDFD pueden cambiar con el tiempo, incluso crearse tal y como sucedió con el mínimo vital y móvil en Colombia de creación jurisprudencial.

b. Los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales). El segundo capítulo del título II de la Constitución de 1991 establece la existencia de los derechos denominados como de segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales. De hecho, los encontramos entre los artículos 42 y 77 recordando la importancia que la familia tiene como núcleo esencial de la sociedad. Pasan por los derechos de género, que plantean la igualdad formal y práctica desde la construcción sociológica de roles entre hombres y mujeres, llegando, claro que sí, a los derechos fundamentales de los niños y las niñas, tutelables, por supuesto, y que vienen a demostrar una vez más que la ubicación de los derechos del primer capítulo en nada sustituye la importancia de encontrarnos al frente de DDFD, en diferentes partes de la carta.

Ni qué decir de la importancia de la seguridad social como derecho humano o la protección directa de la salud cuando se encuentra vinculada o en conexidad con el derecho a la vida. Estos derechos se hallan todavía en plena estructuración y despliegue y no han sido desarrollados a plenitud en América Latina, tal y como sucede en el viejo continente. Incluso, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Cte IDH), se torna en verdaderamente exigua frente a tales temas. No obstante, algunos comentarios se han realizado por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la CIDH), cuando en sus visitas *in loco*¹³, ha mostrado algunos indicadores que arrojan preocupaciones, principalmente relacionadas con la seguridad social y las alarmantes cifras de miseria.

c. **Los derechos colectivos y del ambiente.** La Constitución Política de Colombia también ha previsto los DDHH de tercera generación o de posguerra, conocidos como derechos colectivos, de solidaridad o del medio ambiente. Verdaderos DDDF, que se tornan hoy en día como primordiales. Resulta finalmente pertinente indicar que si los derechos de segunda generación se encuentran hasta ahora en “pañales”, la falta de conciencia frente a los derechos colectivos, sí demuestra lo alejados que nos encontramos de reconocer la potencialidad de los intereses estatales y nacionales en Colombia, y las implicaciones geopolíticas y geoestratégicas que nuestro territorio representa, en un siglo en el que las guerras serán por el agua y otros recursos naturales, no renovables.

4. LAS ACCIONES PÚBLICAS CONSTITUCIONALES

Baste decir que las acciones públicas constitucionales se encuentran previstas entre los artículos 86 y 88 de la Constitución. Estas acciones son:

a. **Acción de tutela.** Desarrollada por el artículo 259I de 1991, Decreto 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Se orienta a defender y proteger los DDDF; b) *Acción de cumplimiento.* Desarrollada en el artículo 87 de la C.P.; legalmente fue regulada en forma inexplicable hasta el año 1997 a través de la Ley 393, busca hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo; c) *Acciones populares.* Previstas en el primer inciso del artículo 88 de la C.P., buscan la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el

13 Término utilizado por el Derecho Internacional Público, principalmente por el DIDH, para aludir a las visitas realizadas a un Estado por parte de organismos de protección de los DDHH, como la CIDH o la Comisión de DDHH de la ONU.

espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica. Está regulada también de forma inexplicable, por la tardanza legislativa, a través de la Ley 472 de 1998; d) *Acciones de grupo*. Reguladas constitucionalmente en el mismo artículo supra citado; son las mal llamadas acciones resarcitorias, indemnizatorias, y persiguen la reparación de un número plural de personas, por las causales previstas en la misma Ley 472.

5. LOS DEBERES Y LAS OBLIGACIONES CIUDADANAS

Finalmente, encontramos en el capítulo V del título segundo, el tema de los deberes ciudadanos. Una de las características principales del fundamento de los DDHH (la dignidad humana) es el de la bidireccionalidad, según el cual, los derechos, las libertades y las garantías constitucionales y legales, tienen una implicación retributiva: los deberes y las obligaciones. En ese sentido, todas las personas, por mandato constitucional (previsto igualmente en el artículo sexto), se encuentran obligadas a cumplir lo establecido en la Constitución y en la ley. Es más, los DDHH sí encuentran validamente límites, precisamente en el respeto a los DDHH de los demás; igualmente, hallarán límites cuando se abuse de esos mismos derechos y, claro, cuando en precisas circunstancias previstas por el legislador, avaladas por la Corte Constitucional y respaldadas en normas trascendentales del *Ius Cogens* (derecho común, derecho de gentes), resulte plausible aplicar el principio del bien general sobre el bien particular. De hecho, así lo ha expresado la misma Corte Constitucional (en adelante C.C.) cuando indicó en sentencia C-251 del 2002: “11-De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el principio de prevalencia del interés general no implica que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo siempre que entran en conflicto con un derecho constitucional de una persona, con el cuestionable argumento de que el derecho individual es particular, por cuanto esa interpretación implica la anulación del mandato del artículo 5º de la Carta, según el cual los derechos inalienables de la persona son prevalentes. En efecto, si el respeto de un derecho inalienable de la persona depende de que éste sea compatible con el bienestar colectivo de las mayorías, entonces en cualquier momento las autoridades podrían invocar ese bienestar colectivo para limitar, restringir o incluso anular ese derecho constitucional, con lo cual la carta de derechos quedaría privada de cualquier eficacia jurídica” (EJUSDEM: 47)¹⁴.

14 Ver, entre otras, las Sentencias C-606 de 1992, C-221 de 1994, C-350 de 1994, T-669 de 1996 y C-309 de 1997.

En consecuencia, cualquier tratamiento que se le pretenda dar a la lucha contra el terrorismo en un Estado como el colombiano tiene que respetar estas premisas, entendiendo la *ratio decidendi* de la Sentencia C-251 del 2002, que estableció la inexequibilidad de la Ley 684 del 2001, relacionada con seguridad y defensa nacional, y la Sentencia C-816 del 2004, que declaró igualmente la inconstitucionalidad del acto legislativo 2 del 2003 (que establecía algunas normas para combatir al terrorismo a nivel constitucional).

En conclusión, amén de la existencia de los deberes constitucionales, es necesario entender que, en ciertas circunstancias, los DDFP podrán ser limitados o restringidos temporalmente, cuando se evidencie notoriamente que prima el bien general sobre el particular, respetando, eso sí, los principios de proporcionalidad y, claro, en todo momento, el núcleo esencial del derecho afectado.

6. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Dentro del capítulo cuarto, título segundo de la Constitución Política de 1991 encontramos lo que la doctrina y jurisprudencia constitucional ha denominado en Colombia como “Bloque de Constitucionalidad”¹⁵; no pretendo entrar a explicar ni a defender o atacar la existencia de esta norma, que incluso nos ha llevado a que hoy en día seamos Estado parte del Estatuto de Roma que creó la Corte Penal Internacional (en adelante la CPI), habida cuenta del Acto Legislativo 2 del año 2001, regulado por la Ley 742 del 2001, que fue declarado exequible con el control automático¹⁶ de la C.C., mediante Sentencia C-578 del 2002¹⁷. Lo que sí quiero dejar en claro y de forma sencilla—aunque en verdad no es así—es que todos los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República¹⁸, que reconocen DDHH y que prohíben sus limitaciones en los Esta-

15 La teoría del Bloque de Constitucionalidad tiene su origen en Francia en los setenta, bajo el nombre de *principios y reglas de valor constitucional*, entendiendo por tales al conjunto de normas situadas en el nivel constitucional cuyo respeto se impone a la ley. En derecho francés se empleaba la noción de bloque de legalidad, utilizada por los tratadistas para referirse a todas las reglas que se imponen a la administración en virtud del principio de legalidad. En la doctrina francesa el bloque de constitucionalidad se utiliza para designar el conjunto de normas que el Consejo Constitucional aplica en el control previo de constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos parlamentarios. Se afirma en el derecho francés que el bloque de constitucionalidad *stricto sensu* se compone exclusivamente de textos de nivel constitucional, a saber, la propia Constitución, la declaración de los derechos del hombre, el preámbulo y las leyes de la República, en la medida en que sean portadoras de principios fundamentales.

16 Art. 241 num. 10 de la C.P.

17 Corte Constitucional. Sentencia C-578 del 2002. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA.

18 Art. 150 numeral 16 de la C.P.

dos de Excepción¹⁹, prevalecen en el orden interno. Es decir, tienen de acuerdo con lo que se conoce en la doctrina como teoría monista, rango constitucional. Igualmente, y esto es bien importante, los deberes establecidos en la Constitución deberán siempre interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de DDHH ratificados por Colombia²⁰. Verbigracia, de acuerdo con el artículo 27 de la Convención Americana de DDHH, que establece la suspensión de garantías en ciertas circunstancias excepcionales²¹.

La aludida norma prevé con meridiana claridad, y así ha sido analizado por jurisprudencia de la Cte IDH, que será viable la suspensión de garantías en los siguientes casos:

- a. En caso de guerra. Lo cual debe entenderse dentro de los presupuestos establecidos en los convenios del 12 de agosto de 1949; pero, igualmente, frente a lo estipulado en caso de guerra civil, incluso conflicto armado diferente a guerra civil.
- b. En caso de peligro público.
- c. Emergencia que amenace la independencia y seguridad del Estado parte.

II. OTRA NORMATIVIDAD INTERNA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Solamente a manera de enunciación, citaré con brevedad en este escrito algunas de las más importantes normas que en materia de DDHH están vigentes y se aplican en Colombia; la importancia de su reconocimiento se sustenta en que ninguna de ellas puede desviarse de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana y por vía del bloque previsto en el artículo 93 (restringido) y de lo expuesto en el artículo 94 (ampliado), de la jurisprudencia, señalamientos doctrinales y lineamientos interpretativos de la Cte IDH, la CIDH e incluso de la Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante CEDH).

19 Art. 214, num. 2° de la C.P.

20 Para mayor ampliación se puede consultar la excelente obra sobre Constitución y DIH de ALEJANDRO ARTEAGA (2001).

21 Ley 16 de 1972, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

A. LEY 599 DE 2000

En Colombia, la Ley 599 de 2000²² entronizó el nuevo Código Penal, que reemplazó al previsto mediante el Decreto Ley 100 de 1980. En su artículo primero señala que el Derecho Penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana, queriendo transmitir el garantismo que inspira a esta nueva visualización punitiva, *contrario sensu* al peligrosismo de las primeras décadas del siglo XX. En la parte especial del Código, se establece una doble tipificación en relación al terrorismo, que brevemente expondremos en la segunda parte del escrito.

B. LEY 600 DE 2000

Esta norma estableció el Código de Procedimiento Penal colombiano, que aún, en los momentos en que se escribe este acercamiento a los DDHH desde la óptica de la cruzada contraterrorista²³ o antiterrorista²⁴, se encuentra vigente en Colombia, no obstante la entrada en aplicación de la Ley 906 del año 2004, que creó el sistema de tendencia acusatoria en nuestro país. Igualmente, la Ley 600, en el artículo primero, precisa: “Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²⁵. Esta ley, en sus primeros 24 artículos, establece muchas de las garantías procesales, que desde tiempos inmemoriales se han considerado como DDHH; verbigracia, el debido proceso, la presunción de inocencia, el *non bis in ídem*, la doble instancia, etc.

C. LEY 906 DE 2004

El nuevo Código de Procedimiento Penal, que entró en vigencia en Colombia el primero de enero de 2005, creando el sistema de perfil acusatorio, también prevé, en su artículo 1º, con una redacción más refinada, el respeto a la dignidad

22 24 de julio del año 2000. D.O. (Diario Oficial) número 44097.

23 El contraterrorismo se sustenta en aquellas estrategias, tácticas y técnicas utilizadas por parte de los estados que se encuentran bajo una agresión terrorista. Se fundamenta básicamente en la preeminencia de la inteligencia estratégica y en la legitimidad de las actuaciones preventivas, de interdicción, así como también en la garantía de libertades y derechos de los sindicados o encausados. En este escenario, como lo es el colombiano, el terrorismo es un enemigo, no una amenaza.

24 El antiterrorismo hace alusión a todas aquellas estrategias, tácticas y técnicas utilizadas por parte de Estados que se encuentran en una posición de amenaza por acciones consideradas como terroristas. Toda actividad en este escenario trata de evitar que la amenaza se convierta en un activo enemigo que coloque en “jaque” a una comunidad a través de la zozobra y el pánico.

25 Art. 1º Ley 600 de 2000. 24 de julio del año 2000. D.O. (Diario Oficial) número 44097.

humana de todos los intervinientes en el proceso penal²⁶. Con esto, normativamente y siguiendo las prescripciones de la C.P., la jurisprudencia de la C.C., la misma de la Corte Suprema de Justicia (en adelante CSJ), las cortes y organismos internacionales, garantizan la posición de un Estado como el colombiano en relación a los indiciados, sindicados, imputados o encausados por conductas que pudieran constituir el punible de terrorismo. Pero, en algo que es realmente novedoso, el nuevo código incluye un artículo que resulta fundamental para el correcto entendimiento del alcance que las normas internacionales, y precisamente en el sentido que plasmado en el bloque de constitucionalidad se le quiere dar al contenido de los tratados internacionales relacionados con DDHH y DIH. Se trata del artículo 3^o²⁷.

D. LEY 734 DE 2002

Conocida equivocadamente como Código Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002 es el actual Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos en Colombia; recopila, a través de faltas leves, graves y gravísimas, todas aquellas conductas que puedan atentar contra los DDDFF.

E. LEY 836 DE 2003

Conocida como Ley Disciplinaria del Estamento Militar, al igual que la Ley 734 prevé la tipificación de normas que crean faltas graves, gravísimas y leves. Un aspecto bien importante para tener en cuenta es el relacionado con la doble aplicación para los militares, de las codificaciones disciplinarias; ora Ley 734 o Ley 836.

F. LEY 1015 DE 2006

Esta reciente norma es el Código Disciplinario de la Policía Nacional, que se separa en su aplicación de lo expuesto en las normas anteriormente comentadas; no obstante, sigue los mismos lineamientos de las codificaciones del 2002 y del 2003.

26 “Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana”.

27 Art. 3^o. *Prelación de los tratados internacionales*. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

G. OTRAS NORMAS

Colombia, como muchos Estados de América Latina, se caracteriza por ser un país de normas, facilitando así, incluso, la corrupción administrativa y, claro está, una poco tratada pero totalmente peor: la corrupción empresarial. En punto de normas contra la lucha contra el terrorismo desde la óptica de los DDHH, se cuenta con una gran serie de preceptos jurídicos, desde el mismo nivel de ley, hasta decretos y resoluciones ministeriales. La oficina en Colombia de la alta comisionada para los DDHH publicó en el año 2003 una compilación de normas nacionales relacionadas con la protección de estos derechos. Allí, cualquier lector que desconozca el marco normativo interno podrá estudiar a lo largo de 710 páginas, los elementos esenciales de protección; llegando incluso a la transcripción de la Ley 288 de 1996, por medio de la cual se establecieron los instrumentos idóneos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de los DDHH en virtud de lo dispuesto por cortes y otros órganos internacionales. También, sobre todo en relación con el marco normativo relacionado con acuerdos de paz, se debe tener en cuenta la Ley 418 del año 1997; la Ley 548 del año 1999, la Ley 782 del año 2002 y la ley 1106 del 2006. Finalmente, encontramos la Ley de Justicia y Paz, 975, del año 2005, y el pronunciamiento de la C.C., a través de Sentencia C-531 del año 2006²⁸.

I. DERECHOS HUMANOS Y TERRORISMO EN COLOMBIA

En esta segunda parte del trabajo, y luego de haber revisado de forma muy somera el marco normativo de los DDEF y el DIH en Colombia, partiendo de la Constitución Política y centrándonos en la importancia del bloque de constitucionalidad, quiero adentrarme en un análisis igualmente breve relacionado con el tema por mí propuesto en el primer seminario internacional sobre DDHH y el DIH como fundamento de legitimidad en la lucha contra el terrorismo, organizado en Bogotá por el Ministerio de la Defensa Nacional y el Comando Sur de los Estados Unidos, en el año 2006, que además se inscriben en mis trabajos de investigación sobre Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional Penal.

Para el propósito planteado, quiero proponerle al lector tres núcleos problemáticos que permitirán por lo menos encauzar un debate académico sobre la

28 Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 2006. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA. Igualmente, se hace necesario estudiar los precedentes, de las Sentencias C-319 del 2006 y C-370 del mismo año, C-575 del 2006 y C-080 del 2007.

terminología utilizada frente a la situación de violencia que vive Colombia, la cual, no abrigo dudas, y lo vuelvo a sostener, se encuadra perfectamente dentro del concepto de conflicto armado intraestatal.

En consideración a lo anterior, paso a plantear los núcleos problemáticos antes descritos, los cuales simplemente serán esbozados en esta ocasión.

- ¿En la situación que vive Colombia será excluyente hablar de Conflicto Armado y Agresión terrorista?
- ¿Cuáles son las repercusiones de una lucha contraterrorista y antiterrorista si se está o no dentro del marco de un conflicto armado?
- ¿Frente a una lucha contraterrorista se deben preservar los DDHH y el DIH?

Tratemos entonces de abordar cada uno de los anteriores interrogantes que me he permitido plantear:

¿Conflicto armado o amenaza terrorista? Aunque el planteamiento del núcleo problemático pasa por aceptar *prima facie* la existencia de una agresión terrorista, se hace pertinente indicar que el título de este apartado regresa a la pregunta que se trazan muchos sectores en Colombia, y aun en el exterior, sobre la situación de violencia que vive el país.

En primer lugar, y en aras de soportar mi argumento sobre la existencia de un conflicto armado intraestatal en Colombia, quiero traer algunas fuentes que podrán ayudar en la elaboración de mi argumento.

1. **Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 del 2000, 1106 del 2006.** La Ley 418 de 1997, también conocida como ley de orden público, creadora del marco legal para realizar los acercamientos, diálogos y negociaciones de paz con los grupos armados al margen de la ley en Colombia, acepta (ya que no ha sido derogada sino prorrogada en el tiempo), la existencia en nuestra patria de un conflicto armado²⁹. Así, a través de su articulado, modificado, ampliado y complementado por otras normas, específicamente por la Ley 548 de 1999, la Ley 782 del año 2002 y la Ley 1106 de 2006, se puede encontrar clara mención a la existencia en Colombia del conflicto. Veamos:

²⁹ Diario Oficial n.º 43.201, de 26 de diciembre de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.

a. **Artículo 8°. Modificado por la Ley 782 de 2002 y corregido por el Decreto 1000 del año 2003 literal b).** “Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros, o miembros representantes de los **grupos armados organizados al margen de la ley**, dirigidos a **Obtener soluciones al conflicto armado**, lograr la efectiva aplicación del **Derecho Internacional Humanitario**, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estos grupos o lograr su sometimiento a la ley y enmarcados en la voluntad de crear condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo”. Esta norma no solo acepta legalmente la existencia del conflicto, sino que, en un marco abierto, amplio y sobre todo reivindicador, describe la existencia de grupos al margen de la ley; no habla jamás de simples terroristas.

b. **Capítulo II. Disposiciones para proteger a los menores de edad contra efectos del conflicto armado.** Los artículos 13 y 14, no derogados hasta el momento, prescriben la prohibición del Estado colombiano (modificado por la Ley 548 de 1999) de vincular menores de edad a las filas. Pero, igualmente, en el artículo 14, insiste en la definición de términos como “insurgencia”, “grupos armados al margen de la ley”, etc.

c. **Título II. Atención a las víctimas de hechos violentos que se suscitan en el marco de un conflicto armado interno.** “**Art. 15.** Para los efectos de esta ley, se entiende por víctimas de la violencia política, aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de **atentados terroristas**, combates, secuestros, ataques y masacres **en el marco del conflicto armado interno**³⁰. Son víctimas los desplazados en los términos del art. 1° de la Ley 387 de 1997.” Este artículo fue modificado por el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, promulgada luego de los atentados del 11 de septiembre de 2001, siendo presidente el doctor URIBE VÉLEZ. Como se puede apreciar, sobran las palabras para tratar de argumentar la existencia de un conflicto armado y la existencia de una agresión terrorista. Podríamos seguir por muchos párrafos haciendo la transcripción de los títulos, capítulos y artículos de las mencionadas leyes, que aluden a la existencia en Colombia del conflicto; la verdad, creo que con lo hasta aquí expuesto basta y sobra.

2. **Ley 599 del año 2000. Código Penal.** Después de la firma del tratado de Roma, el 18 de julio del año 1998 (MEJÍA AZUERO, 2006), por parte de 120 Estados,

30 Todas las negrillas son propias.

entre ellos el nuestro, y la creación de la Corte Penal Internacional o Tribunal Penal Internacional (en adelante CPI), Colombia decidió en razón de garantizar la seriedad del compromiso suscrito, reformar la C.P.³¹ y adicionar el artículo 93 e igualmente actualizar su codificación penal en aras de actualizar la tipificación de conductas punibles en relación con personas protegidas por el DIH. Como es bueno recordarlo, el DIH solo es aplicable en situaciones de conflicto armado internacional y, claro está, en conflictos armados no internacionales, internos o intraestatales. Desde esa perspectiva, el título II de la parte especial del Código Penal vigente, entroniza los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH. Y así instituye en un capítulo único, conductas que solo se pueden cometer, como de hecho sucede, en el desarrollo de un conflicto armado, incluyendo en el artículo 144 al terrorismo³².

3. **Sentencia C-251 de 2002.** La Sentencia de la C.C., sobre la constitucionalidad de la Ley 684 de seguridad y defensa nacional es otra fuente que coadyuva a demostrar la existencia de un conflicto armado en Colombia. Veamos el siguiente aparte que puede clarificar aún más mi posición: “22–Algunos podrían objetar que la anterior conclusión no es válida, **por cuanto en un conflicto armado interno**³³, como el que vive Colombia, no es posible apartar a la sociedad civil del conflicto por las siguientes dos razones: de un lado, porque en la realidad la población no combatiente es tal vez la principal víctima del conflicto, lo cual significa que la sociedad civil ya está inmersa en la confrontación armada; y de otro lado, porque es deber de las personas apoyar a las autoridades (CP art. 95), por lo que la sociedad está en la obligación de involucrarse activamente en favor del Estado. A pesar de su aparente fuerza, ese reparo no es válido por las siguientes dos razones: De un lado, la objeción según la cual **la población civil no puede ser jurídicamente excluida del conflicto armado**, por cuanto ya se encuentra inmersa en él en la realidad, es errónea, pues incurre en la llamada falacia naturalista, ya que extrae conclusiones normativas a partir de una situación fáctica. En efecto, este reparo confunde una situación empírica con una exigencia normativa, pues considera que el principio de distinción, que es una norma,

31 Acto Legislativo n.º 2 del año 2001.

32 “Art. 144. Actos de terrorismo. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.”

33 Negrillas propias.

no es válido, por cuanto a nivel empírico ese principio es negado por los actores armados, que han hecho de la población civil su principal víctima”³⁴.

4. Sentencia de excepciones preliminares. Cte IDH. Caso Palmeras contra Colombia. En la sentencia de excepciones preliminares de la Cte IDH, precisa el órgano judicial internacional que en ningún momento el Estado colombiano ha desvirtuado la existencia en Colombia de un conflicto armado no internacional. Entonces es menester mostrar lo que en su momento expresó la Corte: “La Comisión expresó, como punto de partida de su razonamiento, que Colombia no ha objetado lo dicho por ella en el sentido de que, en el momento en que se produjo la pérdida de vidas relatada en la demanda, se desarrollaba en su territorio un conflicto armado no internacional y tampoco ha objetado que dicho conflicto corresponde a la definición prevista en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra”³⁵.

5. Ley 975 del 2005. Ley de Justicia y Paz. La recientemente promulgada Ley de Justicia y Paz, declarada exequible por la C.C., y que está sirviendo de marco legal para la desmovilización y reinserción de los mal llamados grupos “paramilitares”, si bien es cuidadosa al extremo (seguramente con el ánimo de mantener una coherencia con el discurso del gobierno), en no mencionar el término “conflicto armado”, sí demuestra en forma diáfana a través de otras expresiones, la existencia de dicha situación de violencia; verbigracia, sostiene la aludida ley dentro de su objeto que busca la facilitación de los procesos de paz (¿y cómo para qué un proceso de paz si no existe conflicto?); igualmente, sostiene que busca la reincorporación individual o colectiva de miembros de los grupos armados al margen de la ley (¿y es qué uno busca la reinserción de terroristas *per se*?) y, finalmente, cuando el inciso segundo del artículo primero enseña que por grupos armados al margen de la ley se deben entender a los grupos guerrilleros y a las autodefensas, ¿habrá guerrilla y autodefensas en un Estado y una ley que busca su reinserción a la vida civil sin que exista conflicto armado? Creo que algunos de los asesores presidenciales tendrían que explicarle al pueblo como algo puede ser y no ser al mismo tiempo.

Lo anterior permite observar que en realidad en Colombia, incluso aceptado de una u otra forma por el actual gobierno a través de algunos de sus representantes, existe un conflicto armado. Lo importante ahora es ver si la existencia de un conflicto armado es excluyente de la presencia de actos de terrorismo.

34 Sentencia citada *ut supra*. En el mismo sentido, ver Aclaración de Voto de ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO a la Sentencia C-572 de 1997.

35 Negrillas propias. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Las Palmeras. Sentencia de 4 de febrero de 2000.

No obstante que hasta este punto el lector ya podrá tener una somera claridad relacionada con el tema, sobre todo en relación con los argumentos antes brindados, pero quiero utilizar la normatividad internacional, relacionada con los conflictos armados, para sustentar por qué en casos de conflictos internacionales e internos se pueden presentar actos de terrorismo, sin que se deslegitime la misma existencia del criterio polemológico (BOUTHOL, 1971).

a. **Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto del año 1949. Relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Art. 33³⁶.** El artículo 33 del Convenio IV de Ginebra y frente a las personas protegidas ubicadas en el territorio de una de las partes en conflicto internacional, previene a las autoridades que en ningún caso se podrá admitir castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo. En consideración a lo anterior, conflicto armado y terrorismo no son excluyentes en materia internacional; b. **Protocolo I de 1977 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.**³⁷ El artículo 51 del Protocolo I relacionado con la población civil, prevé en su numeral segundo y como estándar de protección en conflictos armados internacionales que la población civil no será objeto de ataque; que en ese sentido, quedan totalmente prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Este artículo, como el del Convenio IV, son importantes para corroborar la perfecta coexistencia de conflicto y terrorismo; pero igualmente para comprender que el término “actos de terrorismo” es bien diferente al concepto de “amenaza de terrorismo”. Con lo cual también llegamos a la temprana conclusión de que en Colombia existe un conflicto armado el que los grupos al margen de la ley utilizan el terrorismo como arma de guerra. Es decir, en Colombia hay agresión terrorista por parte de los grupos al margen de la ley, existiendo al mismo tiempo conflicto armado; c. **Protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales**³⁸. **Art. 4. numeral 2º literal d.** El artículo 4º numeral 2º literal d) prevé frente a las personas protegidas que quedarán pro-

36 Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986: 151).

37 Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (Comité Internacional de la Cruz Roja, edición revisada en 1996: 37).

38 Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977. Comité internacional de la Cruz Roja. Editorial plaza y janés. Bogotá, Colombia. 1998. pág. 117.

hibidos en todo lugar y tiempo los actos de terrorismo. De esa forma recoge el criterio plasmado en el citado art. 33 del convenio IV de Ginebra; d. **Protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales**³⁹. **Art. 13. Protección a la población civil**⁴⁰. El artículo 13 del Protocolo II prevé, en relación a la protección que debe tener la población civil en los conflictos no internacionales como el colombiano, que quedan prohibidos **los actos o amenazas** de violencia cuya finalidad sea aterrorizar a la población civil. Una vez más se ratifica lo expresado en las normas relacionadas con los conflictos internacionales; e. **Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Art. 4º literal d** (Prieto San Juan, 2006: 690). El estatuto del tribunal *ad hoc*, creado por la ONU para investigar y castigar los crímenes acaecidos en Ruanda en 1994, prevé, en su artículo 4, relacionado con las violaciones a los convenios de Ginebra en su artículo 3º común y el protocolo adicional 2, que tendrá competencia para juzgar a todos aquellos que cometan u ordenen cometer actos de terrorismo. Pero, igualmente, en el literal h, indica que también tendrá competencia para juzgar a todos aquellos que amenacen con ejecutar actos de terrorismo. Una vez más surge la diferencia entre agresión terrorista y amenaza terrorista; f. **Estatuto del tribunal especial para Sierra Leona. Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU 1315 del año 2000** (MEJÍA AZUERO, 2006). En el mismo sentido que lo previsto en el Tribunal *ad hoc* para Ruanda, el artículo 3º literal d), del estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona (conocidos doctrinariamente como tribunales mixtos), establece la competencia para el juzgamiento de actos de terrorismo y de igual manera todas las amenazas de comisión de actos de esta naturaleza.

Quiero, en consideración a los anteriores argumentos, finalizar este apartado indicando que en Colombia en verdad estamos viviendo un conflicto armado; uno de los más sangrientos y antiguos del mundo; tal vez solo comparado en este ulterior aspecto con el de Sri Lanka⁴¹. Que en ese conflicto armado degradado y con visos regionales, tenemos grupos armados ilegales que utilizan, dentro de la combinación de formas de lucha, tácticas terroristas. Que, en igual sentido, terrorismo y conflicto armado no son conceptos excluyentes y así se evidencia no solo en la legislación internacional sino en la interna, acompañada de la jurisprudencia

39 Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998: 117).

40 Ídem, 236.

41 Ver FISAS, Op.Cit.: 28.

y la doctrina. Es más, que resulta plausible indicar que Colombia es un Estado agredido por el terrorismo de extremas o de facciones (PIZARRO LEÓNGOMEZ, Op. Cit.: 136-138); en este caso específico, y luego de revisar la normatividad internacional, evidenciamos dos periodos de terrorismo en Colombia: primero, el originado dentro de un marco de lucha contra los carteles del narcotráfico, específicamente frente al cartel de Medellín y su principal exponente PABLO ESCOBAR; y una segunda etapa de terrorismo desplegado por grupos como las autodenominadas FARC, el ELN y las AUC. Y no obstante ser un crítico acérrimo del término “amenaza terrorista”, considero incluso aceptable, para efectos de investigación y juzgamiento, la tipificación en el sentido restringido que prevé nuestra legislación penal.

III. REPERCUSIONES FRENTE A LA LUCHA CONTRATERRORISTA O ANTITERRORISTA, DEPENDIENDO DE LA ACEPTACIÓN O NO DE UN CONFLICTO ARMADO

No existe duda para los estudiosos en el tema en relación a la aplicación de las normas internacionales, ora se esté en una situación de lucha contra el terrorismo internacional o interno, o bien se encuentre un Estado luchando contra un terrorismo que se utilice como arma, a nivel táctico dentro de un conflicto armado.

Pues bien, las repercusiones básicamente frente a la lucha contra el terrorismo en un marco de inexistencia de un conflicto armado, nos llevan directamente a la aplicación del DIDH (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), entendiendo este sistema normativo, en sede de un trato humano, muy cercano al previsto por el DIH. Desde esta perspectiva, estarían garantizados derechos y garantías procesales de los enjuiciados por la comisión de actos de terrorismo. No obstante lo anterior, de ninguna manera se podría dar por parte del Estado un trato privilegiado frente a los actores de actos terroristas.

Por otro lado, y dado el caso de que una política criminal de un Estado amenazado por el terrorismo, como algunos han querido indicar que es el caso de Colombia, quisiera aplicar rebajas sustanciales a este tipo de delincuentes, no se encontraría posibilidad directa de aplicar principio de complementariedad frente por ejemplo a la CPI que, como bien se sabe, no juzga crímenes de terrorismo; esto por varias razones que no son del caso explicar, pero que pasan incluso por las dificultades de definición internacional del término terrorismo, al igual de lo que sucede hoy día con el crimen de agresión.

La aceptación de la existencia de un conflicto armado interno o intraestatal abre las posibilidades de persecución de las personas que cometen actos terroris-

tas, incluso, con evidentes efectos sociológicos al interior de las organizaciones al margen de la ley. Esto, entendiendo que las implicaciones que tiene una guerra o conflicto armado distan en muchas ocasiones de las meras observaciones jurídicas. Veamos algunos ejemplos:

1. Deslegitimación de la lucha armada cuando se persigue abiertamente a la población civil a través de actos de terrorismo.
2. Pérdida de reconocimiento internacional que no implica aceptación de beligerancia.
3. División interna de los grupos al margen de la ley entre facciones que consideran nociva la aceptación de tácticas terroristas.
4. Aislamiento de los grupos de izquierda de las masas (pueblo), a las cuales consideran esenciales para la toma del poder⁴².
5. Desprestigio ante los subalternos (guerrilleros rasos) y mandos medios.
6. Pérdida de la disciplina revolucionaria.
7. Incoherencia entre un discurso ideológico, sustentado hoy en día en un origen marxista-leninista, remozado por ideas nacionalistas, principalmente sustentadas en doctrinas bolivarianas, acompañadas muy de cerca desde el exterior.
8. Aplicación de la extradición.
9. Pérdida de privilegios propios de delitos considerados como políticos.

Lastimosamente, y no se ha querido ver de esta forma, por falta de comprensión y conocimiento sobre el enemigo y la amenaza, toda guerra es eminentemente político-militar, y no al revés. Las implicaciones frente a la legitimidad de las actuaciones del Estado están enmarcadas por la ausencia de políticas militares y verdaderas estrategias contrainsurgentes.

En conclusión, el marco de posibilidades de aplicación de lucha legalmente considerada contra el terrorismo, aceptando la existencia de un conflicto armado, abre no solo un abanico finito, de variables de arrinconamiento político, militar y diplomático, de organizaciones que en las actuales condiciones han puesto a

42 Panfleto de las autodenominadas FARC. Organización de masas. s.e. Año 2000. "1. Objetivo general". nuestro objetivo fundamental es la toma del poder, combinando todas las formas de lucha." Pág. 5. Se retoma de esta forma la doctrina de guerra revolucionaria planteada por MAO TSE TUNG o MAO ZEDONG, VO NGUYEN GIAP y su libro *Ejército del Pueblo* y finalmente Ernesto Guevara, conocido como el Che Guevara. Para mayor ampliación se puede consultar: VIEIRA (1964 y 1988), PIZARRO LEONGÓMEZ (1991), GUEVARA, (1995). igualmente se pueden consultar las conocidas obras de Regis Debray, ideólogo francés, seguidor del Che, AAVV (2003), LEAL BUITRAGO (2006), CASTRO CAICEDO (2005).

trabajar a sus frentes internacionales como nunca antes, sobre todo evidenciando la pérdida de imagen frente a la comunidad internacional, en donde, sin embargo, siguen teniendo aliados incomprensiblemente.

IV. ¿FRENTE A LA AGRESIÓN TERRORISTA SE DEBEN PRESERVAR LOS DDHH Y EL DIH?

Esta pregunta, de sencillez aparente, en verdad nos tiene envueltos, hoy por hoy, en un galimatías del cual estamos saliendo en verdad mal librados. Los últimos hechos, bajo investigación, relacionados con las presuntas actuaciones militares, policiales y judiciales en contra de los agentes subversores de la seguridad, así lo indican. Lo primero que siempre hay que tener en cuenta es que por ningún motivo y bajo ninguna consideración o argumento podemos aceptar que al terrorismo se le combata con terrorismo. Nuestra más importante arma contra los grupos al margen de la ley es precisamente la legalidad de las actuaciones, la que de paso va a generar confianza, legitimidad y un hábito de transparencia que producirá efectos a nivel nacional y sobre todo a nivel de la comunidad internacional.

Un Estado que utilice precisamente el terrorismo con el fin de acabar con las huestes insurgentes, sin importar su orientación ideológica, termina siendo igualmente un simple amparador de terroristas que en nada se diferencian de los que dicen perseguir. En mis charlas, clases y conferencias siempre preciso que el fin constitucional justifica los medios legales; pero que, lo contrario, marca el comienzo del fin para un Estado Social de Derecho.

En realidad, no podemos como Estado cohonestar con la existencia de normas que traten de soslayar los estándares internacionales de protección de los DDHH; en ese sentido, y con toda razón, la C.C. colombiana declaró la inexecutable total de la Ley de Seguridad y Defensa Nacional, Ley 684 de 2001, al considerar en buen criterio, aunque no compartido totalmente, que la norma acusada violaba valores fundacionales de un Estado democrático, como la división del poder público. Vale la pena recordar lo que en esa oportunidad expresó la Corte:

“28-Directamente ligado a lo anterior, la separación de poderes es también un mecanismo esencial para evitar la arbitrariedad, mantener el ejercicio de la autoridad dentro de los límites permitidos por la Carta y asegurar así la libertad y seguridad de los asociados⁴³. La lógica de este dispositivo, no por conocida deja de ser esencial: la división de la función pública entre diferentes ramas permite que el poder no descansa únicamente en las manos de una sola persona o entidad, a fin de

43 Negrillas propias.

que los diversos órganos puedan controlarse recíprocamente. Esto significa que, como esta Corporación ya lo había señalado, la consagración de diversas ramas del poder y de órganos autónomos se lleva a cabo “*con el propósito no sólo de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios, sino también, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyeran en controles automáticos de las distintas ramas entre sí, y, para, según la afirmación clásica, defender la libertad del individuo y de la persona humana.*” “Por ello, como lo ha recordado esta Corte, “*la separación de las ramas del poder público es inherente al régimen democrático y constituye uno de sus elementos procedimentales de legitimación*”⁴⁴.

Pero, en igual sentido, y aquí reside la importancia de las declaraciones de la C.C., garantistas en todo sentido, bajo la comprensión verdadera de un Estado Social de Derecho, es que por más criminal que sea la actividad terrorista, por más repudiada y censurada, como de hecho lo es, no podemos actuar, bajo ninguna circunstancia utilizando la normatividad como una “cortina de humo” que esconda una verdadera ley del talión. Vuelvo e insisto, nos convertiríamos en un “ser abominable” igual al que perseguimos. Aquí quiero recordar finalmente que en la declaratoria de inconstitucionalidad del “estatuto antiterrorista”, acto legislativo 2 del año 2003, la corte, parafraseando el concepto del ministerio público indicó: “Entra entonces el concepto fiscal a afirmar que la necesidad de perseguir el terrorismo “no puede *per se considerarse como un supuesto válido* para justificar el desconocimiento de principios consagrados en la Constitución y el los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos” (Ejusdem: 58).

Y cualquier lector desprevenido a esta altura podría pensar ¿entonces frente al terrorismo no cabe ninguna limitación de los DDF? ¿Entonces estamos con las manos atadas para resolver en la práctica los desafíos que plantea el terrorismo? Y tengo que decir verticalmente que la respuesta es un rotundo no. La CIDH, en el informe sobre DDHH y terrorismo de septiembre del año 2002, formula unas recomendaciones que deben ser acogidas como estándares de lucha contra el flagelo del terrorismo, sobre todo para no caer en actividades vengativas como las norteamericanas en Guantánamo e Irak. Pero, igualmente, caben algunas recomendaciones, que pasaré a exponer a continuación luego de unas cortas conclusiones.

44 Corte Constitucional. Sentencia citada. Al respecto, ver, entre muchas otras, las Sentencias C-167 de 1995, C-312 de 1997 y C-189 de 1998. Sentencia C-167 de 1995. MP FABIO MORÓN DÍAZ, criterio reiterado en la sentencia C-189 de 1998. Sentencia 312 de 1997. Fundamento 5.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En realidad, un seguimiento atento del presente escrito podrá haberle dado al lector de forma tal vez un poco anticipada algunas de mis principales conclusiones frente al tema, para nada sencillo, del terrorismo y la lucha que contra tan dantesco fenómeno debe ejercerse por un Estado como el colombiano. Aquí quiero simplemente y a manera enumerativa resaltar lo siguiente:

a. Por más cruel e inhumano que sea el terrorismo, toda persona perseguida por la presunta comisión de estos actos, debe ser protegida frente a sus derechos y garantías procesales.

b. No existe posibilidad de aceptar que el terrorismo se pueda combatir con terrorismo.

c. La dignidad humana es la piedra sobre la cual descansa un Estado Social de Derecho; cualquier intento y en cualquier vía, que pretenda soslayar este valor sagrado, está en contra de la Constitución Política y las normas internacionales de DDHH.

d. Existen fórmulas legales y constitucionales, para contrarrestar la actividad terrorista desde el ámbito judicial; es un deber de todas las autoridades públicas entender y estudiar la C. P. y el precedente constitucional.

e. El fin constitucional siempre aceptará la posibilidad de utilización de medios legales y transparentes en la lucha contra el terrorismo.

f. La misma C.C., la CIDH, el Comité Interamericano Contra el Terrorismo CICTE, dan importantes criterios de lucha contra el terrorismo desde la óptica de los Derechos Humanos.

g. La legitimidad de la actuación institucional es innegociable.

h. No se puede soslayar el precedente constitucional que en Colombia tiene fuerza de cosa juzgada constitucional.

i. Evidentemente hay conflicto armado intraestatal, con visos de conflicto regional en Colombia.

j. Existe una fuerte argumentación para sustentar que conflicto armado y terrorismo no son excluyentes y que deben tener una respuesta integral por parte del Estado, no simplemente una óptica aislada por presiones internacionales que nos han sumergido en la cruzada contra el terrorismo internacional.

k. Agresión terrorista y amenaza terrorista son dos términos que indistintamente y de forma incomprensible se vienen manejando al interior del país, lo cual puede generar graves repercusiones en un escenario de posconflicto.

Y entonces, ¿qué recomendaciones se pueden proponer para combatir desde la óptica de los DDDF al fenómeno terrorista? Quiero aventurarme a proponer las siguientes recomendaciones, fuera de las planteadas por el informe de la CIDH y de lo previsto en la Convención Interamericana Contra el Terrorismo, del 3 de junio del año 2002.

1. Es una pésima premisa, en un Estado Social de Derecho, regresar a la época de la “seguridad nacional”, pretendiendo generalizar la persecución contra el terrorismo y encontrando que en abstracto todo el pueblo es sospechoso. Esto incluso lo ha recabado el mismo presidente de la República, verbigracia en su discurso de posesión el día 7 de agosto del año 2006⁴⁵.

2. Se debe ser vertical en la lucha contra el terrorismo, pero sobre todo desde la prevención, la interceptación; es decir, desde un trabajo serio de inteligencia. Al terrorismo se le combate con inteligencia estratégica. Esta es la columna principal.

3. No se debe caer en el error de confiar todo a la inteligencia técnica. El peor error de Estados Unidos fue dejarle la tarea de los seres humanos, a las máquinas. *Humanint* (inteligencia humana) es la solución.

4. Las fuerzas Armadas. Luego de luchar tanto por la legitimidad y conseguirla, no pueden darse el lujo de salirse del marco de la Constitución y la ley. La enseñanza de los DDHH es importante, pero en esto no reside el triunfo, sino en la transformación cultural y la sensibilización en estos temas.

5. Mayor número de hombres, en un conflicto asimétrico e irregular como el colombiano, en donde el enemigo utiliza tácticas terroristas, es un arma de doble filo que puede traer consecuencias desastrosas. Las políticas en este sentido deben reevaluarse. Espacio, tiempo y territorio para la subversión significan otras cosas.

6. Son válidas las leyes de excepción y las limitantes a ciertos derechos, tal y como lo prescribe el art. 27 de la DADH; lo que no es válido es pretender violar principios de temporalidad de medidas excepcionales, proporcionalidad, distinción y mínimos derechos y garantías.

7. El condenado por terrorismo no debe ser privilegiado por normas penitenciarias, que le permitan al colectivo social, a la delincuencia y a los grupos armados irregulares, creer que causar terrorismo es buen negocio.

8. Se deben estudiar y seguir las recomendaciones dadas por la CIDH en materia de criterios para luchar contra el terrorismo en estados democráticos.

45 Para consultar el discurso: www.presidencia.gov.co

9. Jamás, jamás, jamás, se debe legislar con el odio, el resentimiento y la sed de venganza como aliados.

De esta forma, y ante las limitaciones de espacio, creo que he cumplido con el propósito de informar mi pensamiento sobre el tema de los DDHH y el terrorismo. Mil gracias.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. (2003). *Colombia. El conflicto. Callejón Con Salida. Informe Nacional de Desarrollo Humano*. Bogotá: PNUD.

AA.VV. (2006). *Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia*. Bogotá: IEPRI. Grupo editorial Norma. Primera Edición.

Acto legislativo n.º 2 del año 2001.

ÁLVAREZ ZARATE, JOSÉ MANUEL (2003). *El interés nacional en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Primera Edición.

ARTEAGA, ALEJANDRO (2001). *La constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. Primera edición.

BOUTHOL, GASTÓN (1971). *La guerra*. Barcelona: Editorial Oikos-tau n.º 44. Primera edición en lengua castellana.

Carta Magna de Juan sin tierra de 1215.

CASTRO CAICEDO, GERMÁN (2005). *Que la muerte espere*. Bogotá: Editorial Planeta.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (1998). *Comentario del protocolo del 8 de junio de 1977*. Bogotá: Editorial Plaza y Janés.

CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de diciembre de 1995. Expediente S-470 M.P. DIEGO YOUNES MORENO.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL. República de Colombia Ministerio de Justicia y del Derecho (1997). *La extradición como fórmula de cooperación judicial en la época de los nacionalismos*. Bogotá.

Constitución Política de Colombia.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 del 2006

- . Sentencia C-251 del 2002. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE. CLARA INÉS VARGAS.
- . Sentencia C-251 del 2002. M.P. EDUARDO MONTEALEGRE. CLARA INÉS VARGAS. Declaratoria de inexequibilidad de la ley 684.
- . Sentencia C-276 del 22 de julio de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.
- . Sentencia C-319 del 2006.
- . Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA.
- . Sentencia C-479 del 6 de agosto de 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- . Sentencia C-479 del 6 de agosto del año 1992. M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- . Sentencia C-575 del 29 de octubre de 1992. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- . Sentencia C-578 del 2002. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOZA.
- . Sentencia C-587 del 12 de noviembre de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.
- . Sentencia C-606 del 14 de diciembre de 1992 M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.
- . Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- . Sentencia C-434 del 25 de junio del año 1992. M.P. FABIO MORÓN DÍAZ.
- . Sentencia C-531 del 2006. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.
- . Sentencia C-572 de 1997.
- . Sentencia T-006, mayo 12 de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- . Sentencia T-406, 5 de junio de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.
- . Sentencia T-428 del 24 de junio de 1992. M.P. CIRO ANGARITA BARÓN.
- . Sentencia T-505, del 28 de agosto de 1992. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
- . Sentencia T-523 del 15 de octubre de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Caballero Santana contra Colombia.

———. Sentencia Masacre de los 19 comerciantes contra Colombia.

———. Sentencia Masacre de Palmeras contra Colombia.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1792.

Derechos Humanos y constitucionalismo en la actualidad: ¿continuidad o cambio de paradigma? Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio. Madrid, España: Editorial Marcial Pons, 1996.

Diario Oficial n.º 43.201, de 26 de diciembre de 1997.

FISAS, VICENC (2004). *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Barcelona: Editorial Paidós. Serie Estado y sociedad. Número 119.

GUEVARA, ERNESTO (1995). *Obras Completas*. 3 volúmenes. Buenos Aires: Editorial Legasa.

KANT, INMANUEL (1978). *Die Metaphysik der Sitten in Werkausgabe*, Band VII, Sección II, Suhrkamp Verlag, Frankfurt, 1979, pp. 33-34. *Principios metafísicos de la doctrina del Derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

KELSEN, HANS (1993). *Teoría Pura del Derecho*. México: Editorial Porrúa S.A. Séptima edición.

LEAL BUITRAGO, FRANCISCO (2006). *La inseguridad de la Seguridad. Colombia 1958-2005*. Bogotá: Editorial Planeta.

Ley 16 de 1972, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Ley 418 de 1997.

Ley 548 de 1999.

Ley 600 del 2000. 24 de julio del año 2000. D.O. (diario oficial) número 44097.

Ley 782 de 2002.

Ley 906 del año 2004.

Ley 975 del 2005.

- LÓPEZ MEDINA, DIEGO Eduardo (2002). *El derecho de los Jueces*. Bogotá: Ediciones UNIANDES. Facultad de Derecho. Legis. Tercera reimpresión de la primera edición.
- Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité internacional de la Cruz Roja. Nueva edición publicada por el CICR. Año 1986.
- MEJÍA AZUERO, JEAN CARLO. *La horizontalidad en el sistema interamericano de DDHH. Un reto inaplazable*. Disponible en www.sermashumano.com.
- (2004). “Aproximación a la responsabilidad de los militares y policías en Colombia”, en *Revista de las Fuerzas Armadas*. Escuela Superior de Guerra. Año 2004.
- (2006). *Diagnóstico, situación y perspectivas de la defensa jurídica del Estado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- (2005). “En busca de la Coherencia. Debate académico con el alto comisionado para la Paz”. Tercer coloquio neogranadino, en *Revista Derechos y valores de la facultad de Derecho de la UMNG*. Volumen 8. n.º 16. Diciembre.
- *La acción procesal. Un concepto que necesita evolucionar*. En prensa, editorial Dike S.A.
- (2006). *La Corte Penal Internacional y las fuerzas armadas de Colombia. Una mirada desde la trinchera*. Medellín: Editorial Dike S. A. Primera Edición.
- (2006a). *Trámite administrativo de la extradición en Colombia*. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- *La extradición de nacionales en Colombia. Objetivo justicia*. En prensa, editorial Dike S. A.
- (1999). *S.O.S. la tierra llama*. Ponencia ganadora tercer congreso latinoamericano de Derecho. Universidad De Antioquia. Disponible en www.udea.edu.co.
- O'DONELL, GUILLERMO (1997). *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*. Buenos Aires: Editorial Paidós. Primera edición.
- Panfleto de las autodenominadas FARC. Organización de masas. s.e. Año 2000.
- PÉREZ LUÑO, ANTONIO E. (2001). *Derechos humanos, Estado de Derecho y constitución*. Editorial Tecnos. Séptima edición.
- PIZARRO LEONGÓMEZ, EDUARDO (1991). *Las Farc. De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha. 1949-1966*. Bogotá: IEPRI. Tercer mundo editores.

——— (2004). *Una Democracia Asediada. Balance y perspectivas del conflicto armado en Colombia. 2004*. Bogotá: Grupo Editorial Norma. Primera Edición.

POSADA CARBÓ, EDUARDO (2001). *¿Guerra civil? El lenguaje del conflicto en Colombia*. Bogotá: Alfaomega-Ideas para la Paz.

PRIETO SAN JUAN, RAFAEL Y OTROS (2006). *Akayesu. El primer juicio internacional por Genocidio. Grandes fallos de la justicia penal internacional. Número 2*. Bogotá: Editorial Dike y Universidad Javeriana.

Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. Comité Internacional de la Cruz Roja Ginebra 1977. Edición revisada en 1996. Disponible en www.icr.org.

SÁEZ ORTEGA, PEDRO (2002). *Guerra y paz en el comienzo del siglo XXI. Una guía de emergencia para comprender los conflictos del presente*. Madrid: Centro de investigación para la paz.

VIEIRA, GILBERTO (1988). *Combinación de todas las formas de lucha*. Bogotá: Ediciones Sudamérica.

——— (1964). “La combinación de todas las formas de lucha”, en *Documentos políticos* n.º 41. Bogotá D.E.

www.presidencia.gov.co